



REG	2063053
EXP.	555420

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 307-2024-GM/MPH

Huacho, 01 de agosto de 2024.



05 AGO 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

I. VISTO:

La CARTA N°114-2022-OGTH/MPH, de fecha 05 de abril del 2022; el Expediente N° 555420, Documento N°1570542, de fecha 22 de abril de 2022; la Resolución Jefatural Administrativa N°223-2022-OGAF/MPH-H, de fecha 22 de julio de 2022; el Escrito S/N, con Documento N°1675191, de fecha 20 de octubre de 2022; el Informe N°1115-2022-GAF/MPH, de fecha 24 de octubre de 2022; el Informe Legal N.º 259-2024-GM/MPH, de fecha 10 de abril del 2024; y a 50 (cincuenta) folios útiles;

II. ANTECEDENTES

1. Que, mediante CARTA N°114-2022-OGTH/MPH; de fecha 05 de abril del 2022; suscrito por el Jefe de la Oficina de Gestión de Talento Humano, resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración teniendo en cuenta, la necesidad de servicios que requieran las áreas para las debidas funciones.
2. Que, mediante Expediente N° 555420, Documento N°1570542; de fecha 22 de abril de 2022; el servidor Francisco Valdez Arroyo, presenta su recurso de contradicción contra la CARTA N°114-2022-OGTH/MPH.
3. Que, mediante Resolución Jefatural Administrativa N°223-2022-OGAF/MPH-H; de fecha 22 de julio de 2022; emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas, se resuelve declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. FRANCISCO VALDEZ ARROYO contra la Carta N°114-2022-OGTH/MPH de fecha 05/04/2022, emitido por la Oficina de Gestión de Talento Humano que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra el Memorando N°121-2022-OGTH/MPH que dispuso su rotación por la necesidad de servicios que requieren las áreas de la entidad, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
4. Que, mediante Escrito S/N, con Documento N°1675191, de fecha 20 de octubre de 2022; el servidor en comento presenta su recurso de contradicción sobre la resolución jefatural administrativa N°223-2022-OGAF/MPH-H, y se aplique la Resolución N°0901-2022- SERVIR/TSC.PRIMERA SALA.
5. Que, mediante Informe N°1115-2022-GAF/MPH, de fecha 24 de octubre de 2022; el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas remite los actuados a este despacho con el propósito de asegurar la aplicación correcta de las normas, solicita opinión legal.
6. Que, mediante Informe Legal N.º 259-2024-GM/MPH, de fecha 10 de abril del 2024; la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda declarar la Nulidad de Oficio de la RESOLUCION JEFATURAL ADMINISTRATIVA N°223-2022-OGAF/MPH-H, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N°27444- de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, corresponde a Gerencia Municipal, emitir el acto resolutivo correspondiente en concordancia con el artículo 213.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación del recurso interpuesto por el servidor, el cual deberá ser tratado como un recurso de apelación, siendo que los actuados deberán ser remitidos a la Oficina de Gestión de Talento Humano para que eleve el mismo al Tribunal del Servicio Civil.

➤ SOBRE LA FACULTAD DE CONTRADICCIÓN

7. Que el Artículo 120 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "Artículo 120- Facultad de contradicción administrativa 120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho a un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral 120.3. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

➤ SOBRE LA TRAMITACIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL



REG	2063053
EXP.	555420

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 307-2024-GM/MPH

8. De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 10231, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; el Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
9. En relación a ello se tiene, el INFORME TECNICO N° 1484-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece:

2.4 Al respecto, se tiene que de acuerdo al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, el Tribunal del Servicio Civil (en adelante TSC) es el órgano integrante de SERVIR que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRHR).

2.5 Es así que el TSC, en virtud de su atribución de resolución de controversias prevista en el literal e) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1023, resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los servidores civiles. En uso de dicha facultad, el TSC tiene la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.

2.6 De esta manera, cualquier servidor (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias descritas, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el TSC.

10. Con el propósito de plantear reglas claras en la tramitación de recursos de apelación, el Decreto Supremo N° 008- 2010-PCM aprobó el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, que desarrolla entre otros la admisión y requisitos de los recursos de apelación que serán elevados a dicha instancia.

➤ RESPECTO AL PRESENTE CASO

11. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) ", ello guarda consonancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone: "Autonomía, Los gobiernos locales gozar de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

12. Que, mediante Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

1.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que los que le fueron conferidas. (...)".

➤ SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL ADMINISTRATIVA N°223-2022-OGAF/MPH-H

13. En ese sentido, a fin de verificar si el acto resolutorio, en cuestión, ha incurrido en causal de nulidad, es menester recurrir a lo establecido en el T.U.O de la LEY N°27444-LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERAL.
14. En principio, el artículo 10 del TUO de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Suprema N. 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



REG	2063053
EXP.	555420

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 307-2024-GM/MPH

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de válidos, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)

Artículo 11.- Instancia Competente Para Declarar La Nulidad.

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

15. Asimismo, el artículo 213° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

"Artículo 213.-Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

16. Ahora, del análisis legal realizado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N.° 259-2024-OGA/MPH de fecha 10 de abril de 2024, se puede desprender los siguientes fundamentos:

- Sobre el particular, cabe precisar que el acto administrativo objeto de pronunciamiento, fue emitido el 22 de julio del 2022, y notificado con fecha 10 de octubre de 2022, en tanto que la nulidad de oficio se puede efectuar hasta 2 años de contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por lo que evidentemente se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 213.3° T.U.O. de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.
- En relación a la solicitud del servidor sobre contradicción Resolución Jefatural Administrativa N°223-2022. EGAEMPH se aplique la Resolución N°0901-2022- SERVIR/TSC PRIMERA SA de este despacho ha evaluado el expediente, siendo que es de la opinión que se declare la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN JEFATURAL ADMINISTRATIVA N°223-2022-OGAF/MPH-H, debido a que dicho acto resolutivo resuelve un recurso de apelación siendo que la entidad edil no tiene competencia para resolver dichos recursos, pues al ser de materia laboral y estar enmarcado en evaluación y progresión en la carrera (rotación), corresponde al TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los servidores civiles.
- En ese contexto, la RESOLUCIÓN JEFATURAL ADMINISTRATIVA N°223-2022-OGAF/MPH-H, fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho



REG	2063053
EXP.	555420

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 307-2024-GM/MPH

la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, toda vez que a la emisión de dicho acto resolutorio no se observó lo establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 10231.

- Conforme a lo expuesto se debe disponer la Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN JEFATURAL ADMINISTRATIVA N°223-2022-OGAF/MPH-H, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N°27444. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, corresponde a Gerencia Municipal, emitir el acto resolutorio en concordancia con el artículo 213.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.
- En cuanto a la responsabilidad en la que habrían incurrido los servidores y/o funcionarios que dieron lugar a la nulidad del procedimiento, deberá remitirse copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que proceda con arreglo a sus legales atribuciones.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LEY N. 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS CON RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N. 0341-2023/MPH-H (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN JEFATURAL ADMINISTRATIVA N°223-2022-OGAF/MPH-H, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N°27444- de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación del recurso interpuesto por el servidor, el cual deberá ser tratado como un recurso de apelación, siendo que los actuados deberán ser remitidos a la Oficina de Gestión de Talento Humano para que eleve el mismo al Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al servidor FRANCISCO VALDEZ ARROYO, el presente acto resolutorio para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. -DISPONER que la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones publique la presente Resolución en la página Web Institucional.

ARTÍCULO CUARTO. -ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a la parte interesada y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

TRANSCRITA:

Administrado

FRANCISCO VALDEZ ARROYO

Pasaje Fátima 116 - Santa María

OGTH

Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA
Mag. ANGEL GABRIEL PATRICIO DIAZ
GERENTE MUNICIPAL